

6. La Secretaría pedirá al Grupo de Estudio en su reunión de agosto que recomiende a la Comisión que decida si la Comisión debe emprender en el momento actual trabajos sustantivos en esta materia y, en tal caso, cuál podría ser la índole de esos trabajos. La Secretaría presentará la recomendación del Grupo de Trabajo a la Comisión en su próximo período de sesiones.

ANEXO

Instituciones que respondieron al cuestionario sobre sistemas de transferencia de fondos por medios electrónicos

1. Reserve Bank de Australia
2. Creditanstalt-Bankverein, Austria
3. Canadian Bankers' Association
4. Banco Estatal de Checoslovaquia
5. Banco Nacional de Dinamarca
6. Banco de Finlandia
7. Banco de Francia
8. Deutsche Bank, Alemania, República Federal de
9. Banco Nacional de Hungría
10. Banco de Italia
11. Banco Central de Jordania
12. Banco Central de Kuwait
13. Banco de los Pises Bajos
14. Databank Systems Limited, Nueva Zelandia
15. Banco de Noruega
16. Banco de Portugal
17. Banco de Suecia
18. Bankers' Automated Clearing Services Ltd., Reino Unido
19. Federal Reserve Bank of New York, Estados Unidos de América

C. Informe del Secretario General: unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales (A/CN.9/200)*

1. En su 11.º período de sesiones, la Comisión aprobó la propuesta de la delegación de Francia de que la Comisión considerase "un estudio acerca de los medios adecuados para establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales para la expresión de sumas monetarias¹."

2. La propuesta fue examinada por el Grupo de Estudio sobre pagos internacionales, de la CNUDMI, en sus reuniones de 1978, 1979 y 1980. El Grupo estimó que lo más indicado era combinar el empleo de los derechos especiales de giro (DEG) con el de un índice adecuado que preservara, a pesar del transcurso del tiempo, el poder adquisitivo de los valores monetarios expresados en las correspondientes convenciones internacionales.

3. En un anexo al presente informe se exponen, mediante una nota preparada por funcionarios del Fondo Monetario Internacional (FMI) a petición de la Secretaría de la Comisión, muchas de las consideraciones que condujeron a esta recomendación. En la nota del FMI se sugiere asimismo que, para la mayor parte de los fines, un índice de precios al consumidor resultaría adecuado. Reconoce la nota, empero, que, de resultar preferible, en el texto de una convención se podría especificar cualquiera de entre otros índices de precios: precios al productor, precios de exportación, coeficientes de deflación del PNB, etc. En un anexo a la nota del FMI se da la fórmula para calcular el índice, que es la misma para cualquier índice que se elija. La nota termina diciendo que, en el caso de que se eligieran como unidad de cuenta para las convenciones internacionales los DEG en conjunción con un índice de precios adecuado, y referido a los DEG, los datos necesarios se publicarían en la publicación mensual del FMI *International Financial Statistics*.

4. Hoy en día, los DEG se aceptan bien como unidad de cuenta para las convenciones internacionales de aplicación mundial. Si bien se han formulado algunas críticas², y se ha tropezado con ciertos problemas respecto de Estados que no son miembros del FMI, la fórmula utilizada en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978*, es esencialmente la misma que la utilizada en otros convenios y proyectos de convenio³. Por consiguiente, el único elemento nuevo de esta propuesta es que el poder adquisitivo de las sumas específicas en DEG en tales convenios se mantiene mediante el uso de un índice de precios adecuado.

5. Los problemas técnicos de la redacción de una cláusula de este tipo son mínimos. La cuestión de fondo importante sería la de determinar qué índice convendría utilizar, pero esa decisión podría dejarse para el momento en que el proyecto de cláusula se sometiera a la consideración de la Comisión con vistas a su aprobación, ya que todas las demás cuestiones de fondo y de redacción serían las mismas, cualquiera que fuese el índice de precios elegido⁴.

6. Dado que cada vez están más extendidas las cláusulas basadas en la fórmula utilizada en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978*, sería aconsejable preparar un texto definitivo antes de aprobar ninguna otra de las conven-

* Anuario... 1978, tercera parte, I, B.

² Véase A. Tobolweski, "The special drawing right in liability conventions: an acceptable solution?" *Uniform Law Review* (1978 II), pág. 14.

³ Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, art. 31 (TD/MR/CONF/16), aprobado en Ginebra el 24 de mayo de 1980; proyectos de artículos para una convención sobre responsabilidades e indemnizaciones en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y peligrosas, art. 10, documento de la OCMI con la signatura LEG XLIV/2, de 10 de septiembre de 1980.

⁴ Esto, no obstante, hay que tener presente que, aunque existen múltiples índices de precios que pudieran ser apropiados para su uso en diferentes convenciones, para cada índice de precio que pudiera utilizarse se requeriría que el FMI se comprometiera a calcularlo y a publicarlo. Por lo tanto, sería conveniente que se llegara a un acuerdo en el sentido de utilizar un solo índice de precios.

* 12 mayo 1981. Mencionado en el párr. 25 del Informe (primera parte, A, *supra*).

¹ A/CN.9/156; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 67 (*Anuario... 1978*, primera parte, A, *supra*).

ciones en que esa cláusula resultaría apropiada⁵. Por lo tanto, si la Comisión conviene en que sería deseable preparar tal cláusula para aplicarla en las convenciones internacionales, quizá desee la Comisión aprobar la susodicha cláusula en su próximo período de sesiones.

7. Quizá desee también la Comisión considerar la conveniencia de pedir al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que prepara un proyecto de cláusula para presentarlo a la Comisión en su próximo período de sesiones, con vistas a su aprobación por la Comisión en ese momento. La Comisión quizá desee pedir también al Secretario General que efectúe los estudios que considere aconsejables a la luz de los debates habidos en la Comisión en su actual período de sesiones y que someta esos estudios a la consideración del Grupo de Trabajo junto con un proyecto preliminar del texto.

8. A este respecto, cabe señalar que el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales espera terminar las tareas que la Comisión le tiene asignadas en su 11.º período de sesiones, en agosto de 1981⁶. Aun en el caso de que la Comisión pidiese al Grupo de Trabajo que considerase las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales interesadas acerca del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, y el proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, como ha sugerido el Grupo de Trabajo⁷, para cuando esas observaciones se hayan recibido y estén listas para su consideración ya se habrá celebrado el 15.º período de sesiones de la Comisión. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo—constituido por Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, la India, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas—estaría disponible para considerar, en los primeros meses de 1982, una cláusula relativa a una unidad de cuenta universal.

⁵ Se espera que, en 1982, la Organización Consultiva Marítima Internacional someterá el proyecto de convención citado en la nota de pie de página núm. 3 a la consideración de una conferencia de plenipotenciarios.

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 10.º período de sesiones, A/CN.9/196, párr. 208 (reproducido en el presente *Anuario*, segunda parte, II, A).

⁷ *Ibid.*, párr. 213.

ANEXO I

Unidad de cuenta para las convenciones internacionales¹

Cada vez se acepta más el uso de los derechos especiales de giro (DEG) como unidad de cuenta internacional. Al mismo tiempo, se formulan propuestas para afinar su aplicación en las convenciones internacionales. A raíz de la aprobación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías*, en el que se especifica que los DEG serán la unidad de cuenta, el Grupo de Estudio sobre pagos internacionales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) empezó a examinar una propuesta formulada por el representante de Francia durante el 11.º período de sesiones de la CNUDMI (30 de mayo a 16

de junio de 1978). En la propuesta se instaba a la CNUDMI a estudiar "los medios adecuados para establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales para la expresión de sumas monetarias" (A/CN.9/156, 2 de junio de 1978)*.

Los DEG se definen como una cesta de monedas que contiene, en cantidades que se especifican, las monedas de los cinco países miembros del Fondo Monetario Internacional (FMI) que, en un quinquenio reciente que se toma como base (1975-1979), han sido los mayores exportadores de bienes y servicios: los Estados Unidos, la República Federal de Alemania, el Japón, Francia y el Reino Unido. Durante ese período base, correspondieron a esos cinco países, conjuntamente considerados, casi la mitad de las exportaciones totales de bienes y servicios de todos los miembros del FMI. Al quedar definidos como una cesta de monedas, los DEG mantienen su poder adquisitivo en relación con la colección de monedas componentes así como con respecto a cualesquiera otras monedas que mantengan una relación estable con los DEG. Ahora bien: el valor adquisitivo de los DEG en lo que hace a la compra de bienes y servicios varía en función del poder adquisitivo de las monedas componentes.

Para que una suma monetaria especificada en DEG representase, en lo posible, un valor real constante a lo largo del tiempo, esa suma habría de ajustarse periódicamente en relación con un índice de precios adecuado. Esos ajustes podrían efectuarse bien automáticamente bien mediante un procedimiento de revisión. Este último método podría, en principio, ofrecer cierta flexibilidad, pero tiene la desventaja de que requiere una labor periódica de administración, lo cual puede hacerle perder, en la práctica, gran parte de la flexibilidad que en principio pudiera tener. Además, el carácter discrecional del método puede introducir alguna incertidumbre. Por estas razones, quizá resulte más aconsejable un procedimiento automático.

En el caso de aplicar un procedimiento automático, las sumas monetarias utilizadas en las convenciones se especificarían en unos DEG cuyo valor de compra de bienes y servicios sería el que realmente se hubiese observado en un período base. Llegado el momento de determinar la suma nominal correspondiente expresándola en una moneda dada, la suma especificada en DEG se multiplicaría primero por el valor corriente del índice de precios elegido, antes de hacer la conversión a la moneda deseada utilizando el tipo de cambio corriente entre esa moneda y los DEG.

Con respecto a la elección de un índice de precios se plantean dos interrogantes: primero, qué índice de precios emplear, de entre los diversos índices nacionales de precios disponibles; y, segundo, qué países entrarían a componer el índice internacional. Para el primer interrogante no existe respuesta general. La elección depende en gran medida de la finalidad de las sumas monetarias que hayan de especificarse. Para la mayoría de los fines, el índice de precios al consumidor sería adecuado, por ejemplo cuando las cantidades hubieran de aplicarse al pago de indemnizaciones a personas que hubiesen sufrido lesiones o pérdidas. Los índices de precios al consumidor, a diferencia de otros índices, no suelen estar sujetos a revisión, una vez publicados, y suelen utilizarse para proteger a los contratos contra la erosión del poder adquisitivo de una moneda nacional. De todos modos, en el texto de una convención cabría especificar cualquiera de otros varios índices de precios—precios al productor, precios de exportación, coeficientes de deflación del PNB, etc.—si ello resultase preferible.

En cuanto a la composición del grupo de países utilizado para integrar el índice de precios, lo más lógico sería adaptarla a la propia composición de los DEG. Esto supondría combinar los índices nacionales de precios de los países cuyas monedas forman la cesta de monedas de los DEG, con coeficientes de ponderación correspondientes a la composición, en cuanto a monedas, de la cesta. Este método es recomendable por la siguiente e importante razón, que tiene que ver con la relación entre precios y tipos de cambio. Las diferencias entre las tendencias de los precios en dos países tienden a

* *Anuario*... 1978, tercera parte, I, B.

¹ Nota preparada por los observadores funcionarios del FMI a petición de la Secretaría de la CNUDMI.

* *Anuario*... 1978, segunda parte, IV, C.

reflejarse en el tipo de cambio de las dos monedas. Esta relación, aún distando mucho de ser perfecta, es lo bastante marcada para que no proceda desatenderla al diseñar el índice en cuestión. La consecuencia es que la mejor manera de mantener constante el poder adquisitivo de una suma expresada en una moneda determinada es corregirlo con arreglo a los cambios de un índice de precios que refleje el de los bienes y servicios que se compran con esa moneda. La extensión de este principio a una cesta de monedas conduce al índice propuesto, cuya composición y factores de ponderación se corresponden con los de la cesta.

La mejor manera de definir el índice de precios referido a los DEG consiste en señalar el objetivo perseguido: el de que una suma de DEG especificada, multiplicada por el valor corriente del índice, sea suficiente para adquirir, en el período corriente, la misma cesta de bienes y servicios que podría haberse adquirido con esa suma especificada en un período elegido como base, habiendo gastado cada una de las cinco monedas componentes en una colección de bienes y servicios representativa en el país emisor respectivo. En el Anexo se desarrolla una fórmula para la confección de un índice de ese tipo.

En rigor, para que el propuesto índice de precios referido a los DEG fuese perfectamente válido tendrían que ser constantes la cesta de monedas de los DEG y las cinco cestas de bienes y servicios en que se basan los índices de precios nacionales componentes. Mientras estas seis cestas no varíen, cabe considerar al índice de precios vinculado a los DEG como una medida del costo, expresado en DEG, de una cesta que contuviese cinco subcestas nacionales de bienes y servicios. Las variaciones de la cesta de los DEG o de una o más de las cestas de consumo nacionales entre el período base y el período corriente impiden utilizar el índice para efectuar comparaciones estrictas del costo de una colección dada de bienes y servicios entre los dos períodos. Esto no obstante, si los cambios son marginales—es decir, si se trata de cambios moderados en cuanto a la composición de monedas de los DEG que reflejen movimientos de la participación relativa de los cinco países en el comercio total; o de cambios en las cestas representativas del consumo nacional dimanados de alteraciones en los hábitos de consumo—el índice basado en el nuevo juego de cestas podría vincularse al índice basado en el juego antiguo en la forma en que es corriente hacerlo cuando se manejan índices por períodos de tiempo prolongados y los coeficientes de ponderación están sujetos a cambios. Es de esperar que esos cambios marginales no afectarían a la utilidad general del índice como instrumento práctico para medir los cambios operados, con el transcurso del tiempo, en el poder adquisitivo de los DEG.

Por consiguiente, siempre que el número de unidades de las cinco monedas de la cesta de los DEG se altere como resultado de revisiones periódicas de la composición de la cesta, el período base debe desplazarse al período (al mes, por ejemplo) precedente al cambio de la cesta. El índice en que se utilicen los nuevos coeficientes se ponderación debe vincularse al calculado con los coeficientes de ponderación antiguos a fin de que el valor del índice no oscile arbitrariamente como consecuencia del cambio de composición de la cesta de los DEG. Así actúan, en relación con los cambios que se operan en las cestas de consumo en que se basan los índices nacionales de precios, las oficinas nacionales de estadísticas que los publican.

En el caso—sumamente hipotético—de que una de las cestas se modificara en forma mucho más drástica—por ejemplo, si dejara de publicarse uno de los índices nacionales de precios o si cambiara la lista de las monedas integrantes de los DEG—habría que calcular un nuevo índice de precios referido a los DEG para el período subsiguiente a esa alteración. Entonces sería el momento de considerar si convenía reespecificar en DEG con el valor adquisitivo alcanzado durante el período de base las sumas monetarias indicadas en los diversos acuerdos y convenciones o limitarse a vincular el nuevo índice con el antiguo en el período de superposición (es decir, el período de

base del nuevo índice). Probablemente, daría casi igual aplicar el uno o el otro de estos dos procedimientos, ya que la revisión de las sumas monetarias especificadas que se requiere conforme al primer procedimiento se haría, con toda probabilidad, conforme al valor calculado del antiguo índice de precios referido a los DEG durante el período tomado como período base para el nuevo índice.

Si se eligiese como unidad de cuenta utilizable en las convenciones internacionales los DEG juntamente con un índice de precios adecuado referido a los DEG, los datos necesarios para calcular los valores mensuales del índice, así como los tipos de cambio mensuales entre los DEG y las monedas de los países miembros del FMI (y las de algunos países no miembros) se facilitarían en la publicación mensual del FMI *International Financial Statistics*. Además, en principio, nada se opondría a que el personal de FMI calculase el índice mensual de precios, con demora no superior a los tres meses.

ANEXO II

Fórmula para la confección de un índice de precios referido a los DEG

El índice de precios referido a los DEG que se pretende elaborar puede definirse como la cantidad de DEG necesaria en un momento dado, t , para adquirir la cesta de bienes y servicios que podría haberse adquirido durante un período base predeterminado con las cantidades de las cinco monedas que componen los DEG, gastando cada moneda en una colección de bienes y servicios representativa del país emisor respectivo. Los elementos necesarios para calcular un índice de este tipo son los siguientes:

P_{it} = índice de precios del país i en el momento t ($P_{i0} = 1,0$, siendo el período 0 el período base);

C_i = número de unidades de la moneda i en la cesta de los DEG; y

R_{it} = tipo de cambio de la moneda i , definido como número de DEG por unidad de moneda i en el momento t .

El producto $C_i P_{it}$ representa el número de unidades de la moneda i que se necesitan en el momento t para adquirir la misma cesta de bienes y servicios en el país i que podría haberse adquirido con C_i unidades de moneda en el período base.

El valor de los DEG, en el momento t , de la colección de las cinco sumas monetarias $C_i P_{it}$, conforme a la definición dada en el párrafo precedente, representa el índice de precios propuestos para los DEG en el momento t . Este índice, P_{st} , se representa a continuación en tres formas distintas, pero equivalentes:

$$P_{st} = \sum_{i=1}^5 (C_i P_{it}) \quad R_{it} = \sum_{i=1}^5 (C_i R_{it}) \quad P_{it} = \sum_{i=1}^5 (C_i R_{i0}) \quad P_{it} (R_{it}/R_{i0}).$$

La primera de estas formas (la de la izquierda) sugiere la definición básica del índice, a saber: el valor, en DEG, de las cinco sumas monetarias necesarias para adquirir, en el momento t , las cinco subcestas nacionales que podrían haberse comprado con las cinco monedas componentes de los DEG en el período base.

La segunda de las formulaciones dadas más arriba (la del centro), indica que este índice de precios referido a los DEG es la media ponderada de los cinco índices de precios nacionales componentes, utilizando como coeficientes de ponderación los índices de participación relativa a las cinco monedas que componen los DEG en el valor de éstos.

La tercera formulación (la de la derecha) sugiere que el índice puede también considerarse como una media ponderada de los índices nacionales de precios, medidos en DEG—es decir, P_{it} multiplicado por (R_{it}/R_{i0}) —utilizando como coeficientes de ponderación los índices de participación relativa de las cinco monedas en el valor de los DEG que regían en el período base.

Si se desea, el índice puede multiplicarse por cien para darle la forma que suelen tener los índices.